



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-306/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido para impugnar la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	17



3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.
4. **3. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.
5. **4. Actos de promoción y difusión de las candidaturas.** Del dos al seis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión.
6. **5. Jornada electiva.** Del veinte al treinta de abril y el tres de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.
7. **6. Cómputo total y validación de resultados.** El tres de mayo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión que podía ocurrir a más tardar el siete de mayo.
8. **7. Integración y entrega de constancias de asignación.** Del once al quince de mayo, se llevó a cabo la integración de las COPACO y expedición de constancias de asignación.

9. **8. Publicación de constancias de asignación e integración.**

El quince de mayo tuvo lugar la publicación de las constancias de asignación e integración de COPACO.

II. Juicio electoral.

10. **1. Demanda.** El once de mayo, la parte actora presentó el escrito de demanda ante la autoridad responsable.

11. **2. Turno.** El catorce de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-306/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente.

12. **3. Radicación.** El Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes mencionados.

13. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

14. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que, en su



carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

15. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
16. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

17. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora impugna la supuesta integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

SEGUNDA. Estudio de requisitos de procedencia.

18. El juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
19. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifican el acto reclamado, el hecho de la impugnación, y los agravios que le causa.
20. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa, atendiendo a que la asignación e integración impugnadas tuvo lugar el once de mayo y la demanda se presentó ese mismo día.
21. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, ya que comparece por su propio derecho y en su carácter de candidata para integrar COPACO.
22. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora en su calidad de candidata impugna la asignación e integración de la COPACO para la cual participó y considera que fue excluida injustificadamente.



23. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
24. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que los actos controvertidos son susceptibles de ser revocados por este órgano jurisdiccional.
25. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

Pretensión

26. La pretensión de la parte actora es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO y se ordene a la responsable que se le designe como integrante, con base en la votación que obtuvo.

Causa de pedir

27. La causa de pedir radica en que, a decir de la parte promovente la autoridad responsable indebidamente asignó como integrantes de la COPACO a personas del género masculino, aun cuando obtuvieron menor votación que ella.

Estudio

28. Este Tribunal Electoral considera infundados los planteamientos de la parte actora en atención a las siguientes consideraciones.
29. De conformidad con los artículos 83 y 99, inciso d) de la Ley de Participación, establecen que las COPACO estarán integradas por cinco personas de un género y cuatro del otro, designadas de manera alternada.
30. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto Electoral emitió los *Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*, aprobados en el acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.
31. Del numeral quinto, se advierte que solo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la jornada electiva y que se encuentren en la lista que se integrará con las dieciocho personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.
32. Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, hasta donde sea posible.
33. Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada Unidad Territorial, se utilizará el listado nominal de la Ciudad de



México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria.

34. Por otro lado, el correlativo sexto, indica que, para integrar la lista de las dieciocho personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:

1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:

a) Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.

b) De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad.

c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.

d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.

e) Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.

2. Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la Unidad Territorial, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.

3. Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

35. Ahora bien, en el caso participaron once candidaturas, de las cuales 6 fueron mujeres y 5 hombres, conforme con lo siguiente:



CA-COPACO-001²³

ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE LETRA DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026, EN LA UNIDAD TERRITORIAL XOCO CLAVE 14-049, EN LA DEMARCACIÓN BENITO JUÁREZ.

En la Ciudad de México, a 1 de abril de 2026, en la sede de la Dirección Distrital 17, ubicada en Xochicalco número 465, colonia Vertiz Narvarte, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03600., Demarcación Territorial BENITO JUÁREZ, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y Secretaria en cita, en cumplimiento a lo establecido en la Base Vigésima DE LA ASIGNACIÓN DE LA LETRA DE IDENTIFICACIÓN DE LA CANDIDATURA, numeral 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación de la letra con la que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, mediante el sistema informático SIRESCA 2026. De acuerdo con el resultado del procedimiento las candidaturas se identificarán conforme a lo siguiente:

Identificador de Candidatura	IDENTIFICACIÓN DE LA CANDIDATURA			
	Folio de Registro	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
A	IECM/DD17/0240/2026	VICENTE	GÓMEZ	FACIO
B	IECM/DD17/0329/2026	KARLA LENIA	DE ALBA	VÁZQUEZ
C	IECM/DD17/0340/2026	ALICIA	URIBE	GALICIA
D	IECM/DD17/0222/2026	LEOPOLDO	PRENDES	HERRERA
E	IECM/DD17/0125/2026	GABRIEL ALEJANDRO	ORDAZ	ROJAS
F	IECM/DD17/0238/2026	MARÍA TERESA	PALOMARES	TORRES
G	IECM/DD17/0188/2026	ADDI GUADALUPE	PALACIOS	ROMERO
H	IECM/DD17/0024/2026	EDWIN ALEJANDRO	ORTIZ	MARTINEZ
I	IECM/DD17/0224/2026	SANDRA	BERNAL	ZAPOTITLA
J	IECM/DD17/0335/2026	ELIAS	GUARDADO	LOPEZ
K	IECM/DD17/0084/2026	CONSUELO	ZALPA	ERAPE

Titular

Secretaria

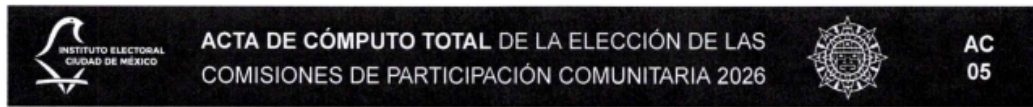
Lic. Ricardo López Chavarría

Mra. Jeanette Solano Mendoza





36. Derivado de la votación recibida durante la jornada, se obtuvieron los siguientes resultados:



INFORMACIÓN DE LA UT			
DEMARCACIÓN: BENITO JUÁREZ	DD: 17	UT (clave): 14-049	UT (nombre): XOCO

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN
 En la Ciudad de México, siendo las 23:32 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 17, situada en Xochicalco número 465, colonia Vertiz Narvarte, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03600, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:

RESULTADOS				
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A	5	1	6	SEIS
B	16	0	16	DIECISEIS
C	25	0	25	VEINTICINCO
D	8	0	8	OCHO
E	13	6	19	DIECINUEVE
F	85	1	86	OCHENTA Y SEIS
G	47	0	47	CUARENTA Y SIETE
H	0	0	0	CERO
I	23	1	24	VEINTICUATRO
J	13	0	13	TRECE
K	26	0	26	VEINTISEIS
VOTOS NULOS	15	0	15	QUINCE
TOTAL	276	9	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO

37. La parte actora es la candidata identificada con la letra B y obtuvo un total de dieciséis votos.
38. Ahora bien, para la conformación de la COPACO debe seguir como primera regla, la alternancia por géneros, empezando por el género de mayor representación en la Unidad Territorial, tal como lo prevé el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación.
39. En el caso de esta Unidad Territorial, la asignación de posiciones comenzó por el género femenino, al ser este el de mayor representación en dicha unidad.
40. Por tanto, iniciando la asignación a partir de la mujer que obtuvo mayor votación e intercalando en las posiciones pares a los

hombres, según la votación decreciente de éstos, se obtuvo la siguiente asignación:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17 A TRAVÉS DEL TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARÍA DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 - 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 14-049_XOCO CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ.

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
MARIA TERESA PALOMARES TORRES	F
GABRIEL ALEJANDRO ORDAZ ROJAS	E
ADDI GUADALUPE PALACIOS ROMERO	G
ELIAS GUARDADO LOPEZ	J
CONSUELO ZALPA ERAPE	K
LEOPOLDO PRENDES HERRERA	D
ALICIA URIBE GALICIA	C
VICENTE GÓMEZ FACIO	A
SANDRA BERNAL ZAPOTITLA	I

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

 LIC. RICARDO LÓPEZ CHAVARRÍA

SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

 MTRA. JEANETTE SOLANO MENDOZA

Somos un Instituto de Calidad


LISTA DE RESERVA DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17, A TRAVÉS DE LAS PERSONAS TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 95, 96, 99, INCISO d) Y SU PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE LISTA DE RESERVA INTEGRADA POR GÉNERO Y NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026, DE LA UNIDAD TERRITORIAL 14-049_XOCO, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, LA CUAL, SE CONFORMA CON LAS PERSONAS SIGUIENTES:

LISTA DE RESERVA MUJERES

#	Nombre de la persona candidata	Número de Candidatura
1	KARLA LENIA DE ALBA VÁZQUEZ	B

LISTA DE RESERVA HOMBRES

#	Nombre de la persona candidata	Número de Candidatura
SIN REGISTROS		

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 11 DE MAYO DE 2026.

CARGO TOD

 LIC. RICARDO LÓPEZ CHAVARRÍA

CARGO SOD

 MTRA. JEANETTE SOLANO MENDOZA

41. Es decir, la COPACO, quedó integrada por 5 mujeres y 4 hombres, en tanto que la parte actora fue agregada en la lista de reserva y uno de los hombres no obtuvo votos.
42. En este escenario, por lo que hace a la parte actora no alcanzó a ser considerada entre las nueve personas que deberían conformar la COPACO, a partir del criterio de alternancia de género, ello porque la última mujer en ingresar a la lista obtuvo veinticuatro votos, mientras que la parte actora obtuvo dieciséis.
43. Como fue referido en líneas precedentes, en términos de la Ley de Participación y de la Convocatoria, las COPACO serían integradas por cinco personas de un género y cuatro del otro, designadas de manera alternada.
44. En este sentido, la Unidad Territorial quedó conformada por cinco mujeres y cuatro hombres, quienes, en principio, resultarían de entre aquellas personas que, a partir de un voto, obtuvieron los mejores resultados.
45. En el caso concreto, considerando la votación obtenida, la parte actora ocupó el sexto lugar de las personas del género femenino, razón por la cual no alcanzó un espacio para integrar la COPACO respectiva, pues se insiste, ese órgano en la Unidad Territorial debía constituirse por cinco mujeres.
46. Con base en lo expuesto, se concluye que la designación de la Comisión en la Unidad Territorial fue acorde a la Ley de

Participación y a los Criterios de integración previamente establecidos.

47. En efecto, la parte actora tuvo mayor votación que 3 de los hombres que resultaron electos; sin embargo, como se ha mencionado la integración debía realizarse conforme al criterio de paridad y alternancia establecida en los Criterios aprobados por el Consejo General, de los cuales, en principio la parte actora tuvo conocimiento en su calidad de candidata.
48. Por lo que no le asiste la razón a la parte promovente respecto a que la integración de la Comisión con personas de género masculino, que obtuvieron menor votación que ella, vulnera su derecho a ser votada, dado que dichas reglas fueron planteadas con anterioridad a la jornada electiva.
49. Por tanto, para ser designada integrante de la COPACO, debió obtener mayor votación que la candidata que obtuvo el quinto lugar de la lista de mujeres, pues para designar a los integrantes se consideró la votación entre las personas candidatas del mismo género.
50. La paridad de género en la integración de las COPACO es una medida permanente en la integración de los órganos surgidos de una elección democrática, que hace efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres.
51. Es decir, las acciones afirmativas de paridad encuentran justificación constitucional acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho, ya que tienen como finalidad la

igualdad sustantiva entre los géneros, con el objeto de que los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad.

52. En consecuencia, la aplicación del principio de alternancia en la integración de las COPACO fomenta la inclusión de las mujeres en la participación ciudadana, garantizando su involucramiento en los mecanismos de representación de la comunidad de la cual forman parte, a través de una medida razonable y objetiva para solucionar la situación de desventaja que históricamente ha existido hacia el sector femenino de la población.
53. En ese sentido la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.
54. En el presente asunto, si bien la alternancia tiene como finalidad erradicar la discriminación hacia la participación política de las mujeres, generando condiciones de paridad completa en la integración las COPACO, también debe sustentarse en una estrategia eficaz que corrija la representación desproporcionada de los hombres en relación con mujeres.
55. Por lo que, considerando que el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades del Estado a generar

igualdad de oportunidades en la participación de hombres y mujeres, ello no se traduce automáticamente en aplicar medidas arbitrarias que generen la integración obligatoriamente mayoritaria de mujeres.

56. Es por ello que, la integración impar de la COPACO, al componerse de nueve integrantes, cinco mujeres y cuatro hombres, logra una integración paritaria acorde a la Ley de Participación y los respectivos criterios.
57. Por tanto, no es dable considerar que una medida que en principio tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impide maximizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, pues con la integración se logró el objetivo de alcanzar la paridad exigida en los criterios de asignación.
58. Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-2392/2025 y acumulados, en el que, al conocer de un caso de integración de un órgano judicial, consideró que, dado que se reservaron previamente los espacios que necesariamente debían ser ocupados por mujeres, ya existía una definición clara del género de las personas que ocuparon los cargos.
59. Es decir, cuando en la normativa aplicable, de antemano se establece el número de espacios, según cada género, con ello se garantiza la paridad de género de las personas electas, sin que dicha circunstancia esté sujeta a la aplicación de reglas

dependientes de los resultados o las diversas combinaciones en la configuración paritaria, lo que garantiza certeza jurídica².

60. Lo cual ocurre en el caso que se analiza, pues es la propia legislación, la que establece de manera previa a la elección, que en los lugares por asignarse, cinco serán para un género y cuatro para el otro género, siendo que en el caso cinco lugares se ocuparon por mujeres y cuatro por hombres, con lo que se cumplió el principio de paridad de género.
61. Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el diverso juicios TECDMX-JEL-298/2023.
62. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

² Cabe precisar que el criterio jurídico sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2539/2025 y SUP-JDC-56/2026, en materia de cargos judiciales, no resulta aplicable en este caso porque en aquellos se llevó a cabo una interpretación con el propósito de designar mujeres ante la existencia de vacancias y dicho supuesto no estaba específicamente regulado en la legislación, siendo que en el caso se trata de una elección y no una designación por vacancia, además de que la Ley de Participación es expresa al establecer el número de cargos que debe ocupar cada género.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”